

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 023

Medio de Control : NULIDAD ELECTORAL
Radicación No. : 17001-33-33-004-2022-00011-00
Demandante : IVAN MUÑOZ CÁRDENAS
Demandados : MUNICIPIO DE PALESTINA –CALDAS y CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA-CALDAS
Vinculada : JULIANA RODRÍGUEZ AREYAN

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia y a resolver la medida cautelar solicitada.

1. Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, 275 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda **ELECTORAL** promovida por el señor **IVAN MUÑOZ CÁRDENAS**, en contra del acto administrativo de nombramiento de la señora **JULIANA RODRÍGUEZ AREYAN** como Secretaria del Concejo Municipal de Palestina Caldas, de manera transitoria entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022, contenida en el acta de sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2021.

2. Dentro de las pretensiones de la demanda el accionante solicitó la suspensión provisional del acto demandado.

En lo que tiene que ver con la suspensión provisional del acto electoral, el artículo 277 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

De la anterior disposición normativa se desprende que la medida cautelar solo puede solicitarse en la demanda, no está sujeta a traslado frente a la autoridad electoral y se decide en el mismo auto admisorio.

No obstante tratarse de una medida cautelar con regulación específica, también es cierto que su petición y sustentación debe ir en concordancia con los postulados de los artículos 229 y 231 de la misma codificación, que establecen las pautas generales al respecto.

En el presente asunto el señor IVAN MUÑOZ CÁRDENAS está solicitando la suspensión provisional de *“los HECHOS que dieron lugar a la “tardía e inapropiada” PROPOSICION- que se tiene como el Acto Administrativo que ORIGINO y DETERMINO la ELECCION- de la Secretaria del Concejo Municipal de Palestina”*.

Sin embargo, se observa que tal solicitud se realizó dentro del mismo escrito de la demanda y sin ninguna sustentación, razón por la cual no cuenta el Despacho con los elementos de juicio que permitan efectuar el análisis jurídico del acto respecto del cual se solicita la suspensión provisional, carga procesal que debe ser asumida por quien pretende la medida. A este respecto ha sido reiterativo el Consejo de Estado¹ en indicar:

“Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículo 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha 14 de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00296-00.

principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 lbíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL" 6 , que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia 7 y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior".

En ese sentido, es evidente una carencia de sustentación de la medida cautelar que permita realizar una valoración de fondo de su procedencia, lo que impone negar la suspensión provisional del acto administrativo electoral contenido en el acta de sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2021 expedida por el Concejo Municipal de Palestina- Caldas.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR PERSONALMENTE mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

- Al Alcalde del Municipio de Palestina Caldas, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Presidente del Concejo Municipal de Palestina Caldas, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la señora **JULIANA RODRÍGUEZ AREYAN**, a quien se VINCULA a la presente acción, al haber sido designada como Secretaria del Concejo Municipal de Palestina –Caldas.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

De no ser posible la notificación de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición; para tal fin, se requiere a la parte demandante para que proceda a publicar el aviso en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Municipio de Palestina- Caldas, de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 ibídem, y allegue al proceso constancia de la respectiva publicación.

Una vez vencidos los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso, se entenderá surtida la notificación, quedando a disposición del notificado en la Secretaría del Despacho copia de la demanda y sus anexos, por tres (3) días, y al vencimiento de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Sin embargo, de surtirse la notificación personal a la señora **JULIANA RODRÍGUEZ AREYAN**, el traslado de la demanda para que se pronuncie dentro de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación, más dos (2) días contenidos en el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

NEGAR la suspensión provisional del acto electoral contenido en el acta de sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2021 expedida por el Concejo Municipal de Palestina- Caldas.

PRECISAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de

manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR a los sujetos procesales que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011).

PREVENIR a las autoridades públicas accionadas para que con la contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la Litis y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.

COMUNÍQUESE este auto mediante oficio a cada uno de los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (art. 282, inciso cuarto de la Ley 1437/11)

INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia del presente proceso a través de la página web de la Rama Judicial (art. 277, num. 5 Ley 1437/11), dejando las constancias respectivas.

SE REQUIERE al PRESIDENTE DEL CONCEJO DE PALESTINA, que en el plazo de UN (1) DIA, informe a la Secretaría del Despacho, el correo electrónico de la señora **JULIANA RODRÍGUEZ AREYAN**, para los efectos de la notificación personal de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5fb26975140ad4ef77a33469a81f296490bba323d5f2837d8ecd2710cf3ba24

Documento generado en 20/01/2022 05:16:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**